



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 027-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 231-2014-OSINFOR-DSPAFFS

**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**

ADMINISTRADO : RODRIGO MONTOYA PERALTA

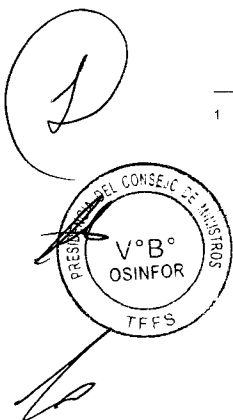
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 693-2015-OSINFOR-DSPAFFS

Lima, 04 de julio de 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 15 de setiembre de 2010, la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre – DGFFS, a través de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca, y el señor Rodrigo Montoya Peralta suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-008-10 (fs. 65) (en adelante, Autorización para el Aprovechamiento Forestal).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 118-2010-MINAG-DGFFS-ATFFS-CAJ del 15 de setiembre de 2010, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal, presentado por el señor Rodrigo Montoya Peralta, sobre una superficie de 15.581 hectáreas, ubicada en el Sector Collambay, distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos y departamento de Cajamarca¹ (en adelante, PGMF) (fs. 67).
3. Con Carta de Notificación N° 463-2010-OSINFOR-DSPAFFS del 12 de octubre de 2010 (fs. 51), notificada el 05 de noviembre de 2010 (fs. 52), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR) comunicó al señor Rodrigo Montoya Peralta acerca de

¹ Cabe precisar que, durante el primer año de ejecución del PGMF, es decir, la zafra 2010-2011, se autorizó el aprovechamiento de 4.766 quintales.



la realización de una supervisión a la Parcela de Corta Anual² (en adelante, PCA) del PGMF zafra 2010-2011 del Permiso para el Aprovechamiento Forestal.

4. Del 21 al 22 de agosto de 2013, la Dirección de Supervisión del OSINFOR realizó una supervisión forestal al PGMF, de la zafra 2010-2011, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 209-2013-OSINFOR-DSPAFFS del 15 de setiembre de 2013 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 02).
5. Mediante Resolución Directoral N° 957-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 17 de setiembre de 2014 (fs. 107), notificada el 08 de octubre de 2014 (fs. 110), se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Montoya, titular de la Autorización para el Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales n) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre³, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG) y sus modificaciones.
6. Mediante el escrito de registro N° 1222 (fs. 114), recibido el 31 de octubre de 2014, el señor Montoya presentó sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 957-2014-OSINFOR-DSPAFFS⁴.

² **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

"Artículo 5°.- Glosario de términos

Para los efectos del Reglamento, se define como:

(...)

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación".

³ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo.

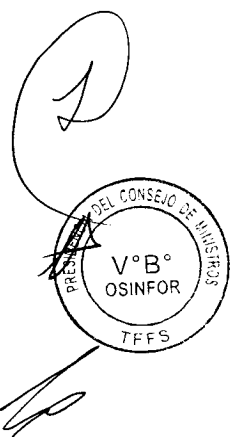
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

⁴ Cabe precisar que, si bien mediante el referido escrito de registro N° 1222 el señor Montoya presentó un recurso de reconsideración, la Dirección de Supervisión calificó dicho escrito como un descargo, por los siguientes argumentos:

Considerando 7:

"(...)

Que, en ese contexto mediante el escrito s/n recepcionado por el OSINFOR el 31 de octubre de 2014 (fs. 114), el administrado presentó un recurso de reconsideración, sin embargo, es pertinente deslindar, que la Resolución directoral n.° 957-2014-OSINFOR-DSPAFFS, es una actuación administrativa de inicio del PAU





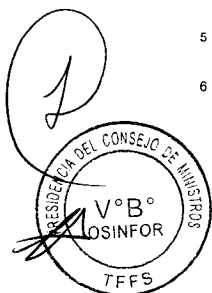
7. Mediante Resolución Directoral N° 541-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 30 de julio de 2015 (fs. 138), notificada el 12 de agosto de 2015 (fs. 142), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Montoya por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales n) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e imponer una multa ascendente a 3.295 Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
8. Mediante el escrito de registro N° 774 (fs. 147), recibido el 04 de setiembre de 2015, el señor Montoya presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 541-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
9. Mediante Resolución Directoral N° 693-2015-OSINFOR-DSPAFFS del 07 de octubre de 2015 (fs. 165), notificada el 23 de octubre de 2015 (fs. 168), la Dirección de Supervisión declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Montoya.
10. Mediante escrito con registro N° 1009 (fs. 173), recibido el 13 de noviembre de 2015, el señor Montoya interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 693-2015-OSINFOR-DSPAFFS, argumentando lo siguiente:
 - a) Se habría realizado una interpretación y aplicación incorrecta de las conductas infractoras imputadas en el presente caso, lo cual *"afectaría de manera notable los derechos fundamentales de mi persona y de mis familiares, así como pondría en peligro el derecho mi dignidad (...); además, pondría en riesgo el derecho a la propiedad, puesto que para el presunto pago de la multa administrativa tendría que enajenar mi predio (...)"*⁵; en consecuencia, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 693-2015-OSINFOR-DSPAFFS y que se deje sin efecto lo resuelto.
 - b) Por un lado, respecto a la conducta tipificada en el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG precisó que dicha conducta *"se fundamenta en la categorización que se hace de la tara como especie vulnerable, es decir, en la consideración de que: Existe una reducción de sus poblaciones, en que su distribución geográfica se encuentra limitada y en la probabilidad de extinción en estado silvestre de por lo menos 10% dentro de 100 años. (...)"*⁶.

y el recurso de reconsideración es un recurso impugnativo que se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia administrativa; no obstante, se admite el documento presentado por el administrado como su escrito de descargos contra la Resolución directoral n.° 957-2014-OSINFOR-DSPAFFS (...). (fs. 138, reverso).

⁵ Foja 175.

⁶ Foja 174.

Además, precisó que *"(...) la tara en la actualidad, no sólo se produce en estado silvestre sino que los productores e instituciones públicas (Municipalidades y gobiernos regionales) y privadas, vienen impulsando e implementando*



- c) De otro lado, señaló que *"en ningún momento ha facilitado la extracción ilegal de tara, ni menos la ha comercializado en ese sentido; ni ha utilizado la autorización para facilitar la comisión de la conducta infractora que se menciona, pues (...) está imposibilitado para ejecutar las infracciones referidas. (...) ⁷, al ser "una persona de edad avanzada, con limitado nivel de instrucción (...), así mismo tengo un estado de salud precario que me limita ejecutar la infracción referida, pues las actividades de extracción para los predios que tienen autorización de aprovechamiento, las realizan mis familiares (...)" ⁸. En consecuencia, "(...) de tenerse por cierto el supuesto jurídico indicado sin tener en cuenta la relación de causalidad entre la conducta infractora y la responsabilidad del administrado, se estaría vulnerando el derecho fundamental a contratar con fines lícitos recaída a nivel de sus familiares, ya que, todo contrato que en su ocasión celebró (...) lo ha celebrado amparándose en la libertad contractual, la buena fe y el marco de licitud"* ⁹.
- d) Finalmente, manifestó que *"(...) en ningún momento he tenido la intención de sobre aprovechar las cantidades de tara autorizadas, y menos el dolo (...)"* ¹⁰.

II. MARCO LEGAL GENERAL

11. Constitución Política del Perú.
12. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
13. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
14. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

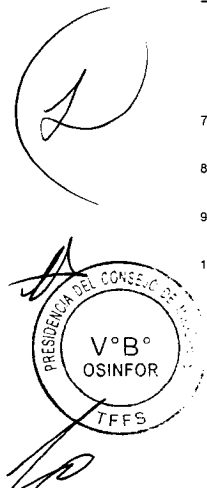
diversas actividades y proyectos para fomentar el cultivo de la tara así como el incremento de la producción, así lo referencia el Ministerio de Agricultura de nuestro país" (fs. 174). En ese sentido, "(...) en el caso de la tara no se da lugar a la depredación" (fs. 174).

⁷ Foja 175.

⁸ Foja 175.

⁹ Foja 175.

¹⁰ Foja 175.





16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
20. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el nuevo Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

21. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
22. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹¹, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

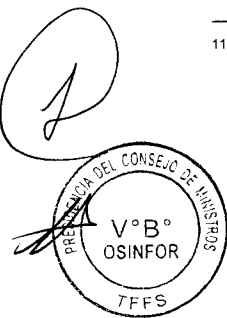
23. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 1009 (fs. 173), presentado el 17 de noviembre de 2015, el señor Montoya interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 693-2015-OSINFOR-DSPAFFS. Cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del PAU del OSINFOR, la cual dispuso

11

Decreto Supremo N° 029-2007-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución”.



en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².

24. Posteriormente, el 6 de marzo de 2017, entró en vigencia la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR¹³, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual dispuso que le corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación²⁰.
25. Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada, en los PAU se aplicarán los principios establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General²¹, razón por la cual se tendrá en cuenta el TUO de la Ley N° 27444, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Procesal Civil, en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

¹² **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre".

¹³ Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2017.

Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES"

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 32°.- Recurso de apelación"

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

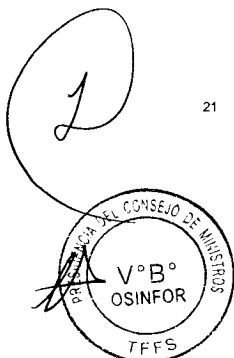
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

²¹ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 6°.- Principios"

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos".





26. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil²² las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad²³, eficacia²⁴ e informalismo²⁵ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
27. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
28. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente, en ese sentido para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 693-2015-OSINFOR-DSCFFS - que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 541-2015-OSINFOR-DSCFFS, que sancionó al señor Montoya - el 23 de octubre de 2015 y el señor Montoya presentó su

²² Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, que aprobó el Código Procesal Civil.

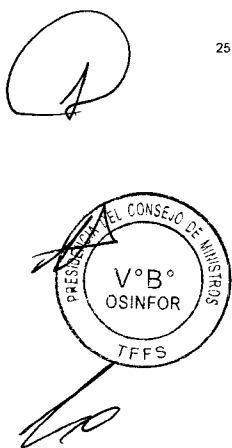
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

²³ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁴ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²⁵ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.



recurso de apelación el 13 de noviembre de 2015, esto es, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles¹⁴.

29. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444¹⁵, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe "dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico" de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

30. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

*"Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho"*³⁰.

31. De lo expuesto, el escrito de apelación presentado por el recurrente cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en los artículos 23° y 25°, del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación"

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

"Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración"

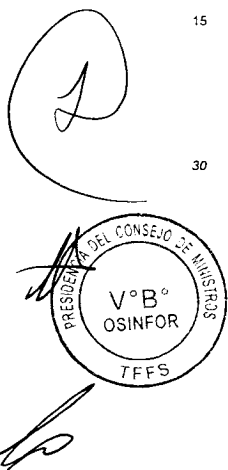
El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción. (...)".

¹⁵ **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.**

"Artículo 218°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

³⁰ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.





Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR¹⁶ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444¹⁷, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

32. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el administrado.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

33. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- Si al determinarse la configuración de la conducta tipificada en el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se habría vulnerado el principio de tipicidad.

¹⁶ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23°.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

Artículo 25°.- Plazo de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de la impugnación (...).

¹⁷ TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos"

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

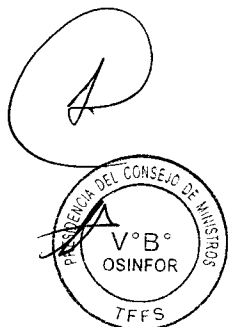
"Artículo 216°.- Recursos administrativos"

(...)

216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso"

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122° de la presente Ley".



- Si el señor Montoya es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas en el presente PAU.
- Si la falta de intencionalidad alegada por el señor Montoya constituye un criterio que debe ser tomado en cuenta para determinar la existencia de responsabilidad administrativa.

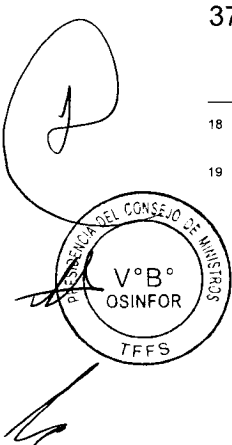
VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1. Si al determinarse la configuración de la conducta tipificada en el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG se habría vulnerado el principio de tipicidad

34. En su recurso de apelación, el recurrente señaló que la Dirección de Supervisión habría realizado una interpretación y aplicación incorrecta de las conductas infractoras imputadas en el presente caso, lo cual *"afectaría de manera notable los derechos fundamentales de mi persona y de mis familiares, así como pondría en peligro el derecho mi dignidad (...); además, pondría en riesgo el derecho a la propiedad, puesto que para el presunto pago de la multa administrativa tendría que enajenar mi predio (...)"*¹⁸; en consecuencia, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 693-2015-OSINFOR-DSPAFFS y que se deje sin efecto lo resuelto.
35. Al respecto, precisó que se habría realizado una interpretación y aplicación incorrecta de la conducta tipificada en el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG precisó que dicha conducta *"se fundamenta en la categorización que se hace de la tara como especie vulnerable, es decir, en la consideración de que: Existe una reducción de sus poblaciones, en que su distribución geográfica se encuentra limitada y en la probabilidad de extinción en estado silvestre de por lo menos 10% dentro de 100 años. (...)"*.
36. Cabe precisar que, el argumento que subyace de lo señalado por el señor Montoya está vinculado con la presunta vulneración al principio de tipicidad, razón por la cual esta Sala procederá a evaluar si la Dirección de Supervisión ha emitido su pronunciamiento - recaído en la Resolución Directoral N° 541-2015-OSINFOR-DSPAFFS - respetado el referido principio.
37. Sobre el particular, el principio de tipicidad está regulado en el numeral 4 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444¹⁹, el cual establece que solo constituyen conductas

¹⁸ Foja 175.

¹⁹ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa





sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

38. De dicho dispositivo legal, se desprende que para la configuración de una conducta sancionable administrativamente se requiere (i) la existencia de una norma que describa los elementos esenciales del hecho calificado como infracción, con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal (de acuerdo con el principio de taxatividad) y que – en la fase de la aplicación de la norma – el *hecho concreto* imputado al autor corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la falta de tipificación de los hechos, de acuerdo con el denominado “principio de tipicidad en sentido estricto”²⁰.
39. Así también, con relación al principio de tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado que dicho principio exige un “*nivel de precisión suficiente*” en la descripción de la conducta considerada como infracción administrativa, ello a fin de que al realizarse la subsunción del hecho en la norma, esta actividad pueda ser efectuada con relativa certidumbre²¹.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras”.

20

Para Nieto García:

En un nivel normativo, primero, donde implica la exigencia (...) de que una norma describa los elementos esenciales de un hecho, sin cuyo incumplimiento tal hecho - abstractamente considerado - no puede ser calificado de infracción (de acuerdo con el principio de taxatividad). El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación - en la fase de la aplicación de la norma – viene la exigencia de que el *hecho concreto* imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto).

(Ver: NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. 5ª Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.)

21

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 010-2002-AI/TC ha precisado lo siguiente:



40. En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el principio de tipicidad, en un procedimiento administrativo sancionador el hecho imputado debe subsumirse en el descrito en el tipo de la infracción²².
41. En ese sentido, esta Sala considera que en observancia del principio de tipicidad, en el ámbito de la potestad sancionadora administrativa (fase de la aplicación de la norma), la autoridad instructora debe subsumir adecuadamente el hecho imputado al administrado en el tipo infractor respectivo, debiendo éste haber sido verificado por la citada autoridad, en el ejercicio de su función fiscalizadora.

Respecto a la configuración de la conducta infractora tipificada en el literal n) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

42. Al respecto, el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG establece que:

“Artículo 363°- Infracciones en materia forestal

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

(...)

n) La extracción de productos forestales en volúmenes superiores a los señalados en el contrato, autorización, permiso o de aquel señalado en el plan de manejo”.

43. De la lectura del dispositivo legal señalado, se advierte que para la configuración del referido tipo infractor pueden presentarse los siguientes supuestos: (i) que se extraigan volúmenes superiores a los señalados en el título habilitante de aprovechamiento forestal; o, (ii) que se extraigan volúmenes superiores a los señalados en el Plan General.

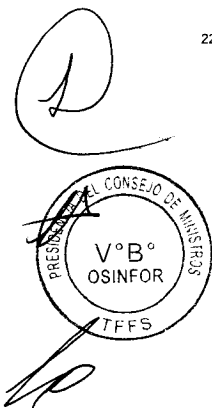
45. “El principio de legalidad exige no sólo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley. Esto es lo que se conoce como el mandato de determinación, que prohíbe la promulgación de leyes penales indeterminadas, y constituye una exigencia expresa en nuestro texto constitucional al requerir el literal “d” del inciso 24) del Artículo 2° de la Constitución que la **tipificación previa de la ilicitud penal sea “expresa e inequívoca” (Lex certa).**

46. **El principio de determinación del supuesto de hecho** previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, **de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre (...).** (Resaltado agregado)

22

“El proceso de tipificación, sin embargo, no termina aquí porque a continuación – en la fase de aplicación de la norma – viene la **exigencia de que el hecho concreto imputado al autor se corresponda exactamente con el descrito previamente en la norma. Si tal correspondencia no existe, ordinariamente, por ausencia de algún elemento esencial, se produce la indicada falta de tipificación de los hechos** (de acuerdo con el principio de tipicidad en sentido estricto)”.

NIETO GARCIA, Alejandro. *Derecho administrativo sancionador*. 5° Edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2012, p. 269.



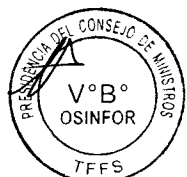


44. Teniendo en cuenta ello, contrariamente a lo alegado por el recurrente, la conducta infractora tipificada en el literal n) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG **no** se configura por la "(...) categorización que se hace de la tara como especie vulnerable, es decir, en la consideración de que: Existe una reducción de sus poblaciones, en que su distribución geográfica se encuentra limitada y en la probabilidad de extinción en estado silvestre de por lo menos 10% dentro de 100 años. (...)", sino cuando se acredite que el administrado ha extraído volúmenes superiores a los señalados en el título habilitante de aprovechamiento forestal o el Plan General.
45. En ese contexto, de la revisión de la Resolución Directoral N° 541-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se desprende que la Dirección de Supervisión concluyó que, durante el primer año (2010-2011) del PGMF, el administrado podía movilizar 4 766 quintales de vainas de *Caesalpina spinosa* "tara"; sin embargo, de la revisión de las guías de transporte forestal se desprende que se movilizaron 11 391 quintales de vainas de *Caesalpina spinosa* "tara"; existiendo un exceso de 6 625 quintales movilizados, superior a lo autorizado. Dicha situación acreditó la conducta infractora tipificada en el literal n) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²³.
46. Por lo tanto, esta Sala es de la opinión que la resolución directoral apelada no ha vulnerado el principio de tipicidad, en particular en lo relativo a la subsunción en la descripción de la conducta infractora tipificada en el literal n) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG²⁴. Por lo tanto, corresponde desestimar lo argumentado por el señor Montoya en este extremo de su apelación.
- VI.2. Si el señor Montoya es responsable administrativamente por las conductas infractoras imputadas en el presente PAU**
47. En su recurso de apelación, el señor Montoya manifestó que "*en ningún momento ha facilitado la extracción ilegal de tara, ni menos la ha comercializado en ese sentido; ni ha utilizado la autorización para facilitar la comisión de la conducta infractora que se menciona, pues (...) está imposibilitado para ejecutar las infracciones referidas. (...), al ser "una persona de edad avanzada, con limitado nivel de instrucción (...), así mismo tengo un estado de salud precario que me limita ejecutar la infracción referida, pues las actividades de extracción para los predios que tienen autorización de aprovechamiento, las realizan mis familiares (...)*". En consecuencia, "(...) de tenerse por cierto el supuesto

²³ Ver considerando 13 de la Resolución Directoral N° 541-2015-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 139, reverso).

²⁴ Morón Urbina señala que dentro de las exigencias derivadas del principio de tipicidad, se encuentra la de exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta sancionable, la cual implica que la norma "*debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable (...)*"

Ver: MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 709.



jurídico indicado sin tener en cuenta la relación de causalidad entre la conducta infractora y la responsabilidad del administrado, se estaría vulnerando el derecho fundamental a contratar con fines lícitos recaída a nivel de sus familiares, ya que, todo contrato que en su ocasión celebró (...) lo ha celebrado amparándose en la libertad contractual, la buena fe y el marco de licitud".

48. Sobre el particular, el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, señala que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hechos cometidos por otros²⁵.
49. En este contexto, teniendo en cuenta que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
50. De este modo, para la determinación de la responsabilidad administrativa esta Sala verificará: (i) la ocurrencia de los hechos imputados; y, (ii) la relación de causalidad entre los hechos detectados con la infracción cuya comisión se imputa.
51. Cabe mencionar que, si se acredita la ocurrencia de los hechos imputados, el administrado únicamente podrá eximirse de responsabilidad si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal entre su conducta y la comisión del tipo infractor imputado.

Sobre la verificación de la ocurrencia de los hechos imputados

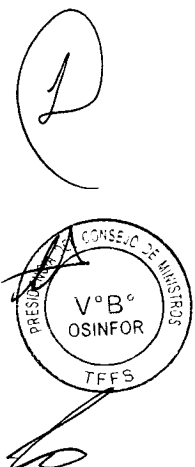
52. Al respecto, debe mencionarse que en el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 541-2015-OSINFOR-DSPAFFS, se ha podido verificar que la Dirección de Supervisión analizó los hechos materia de imputación sobre la base de lo descrito en el Informe de Supervisión que recoge los hechos constatados por el supervisor durante la diligencia realizada del 22 al 23 de agosto de 2013, tal como se observa a continuación²⁶:

"VII. ANÁLISIS

7.5. Del aprovechamiento forestal

²⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima. 2011. p. 634.

²⁶ Fojas 09 y 10.





7.5.1. (...) se hizo el análisis del kardex Guías de Transporte Forestal (GTF) proporcionado correspondiente a la zafra 2010-2011(1er Año), el cual reporta la movilización de productos de Tara de 11 391 quintales, que representa el 239.00% de lo autorizado (4 766 quintales). Por lo tanto, los 4 766 quintales autorizados para el año 2010-2011 están justificados su movilización, toda vez que existe la cantidad de árboles de Tara dentro del área autorizada, lo cual indica que la proyección realizada para la producción sea concordante con lo declarado en el Plan General de Manejo Forestal (PGMF). No obstante, en dicho kardex de movilización del año 2010-2011, se observa un exceso de volumen movilizado no justificado de 6625 quintales. **7.5.2.** A continuación se presenta el cuadro comparativo (Cuadro N° 16) de la cantidad de producto (vainas) de tara movilizada según el balance de extracción y la cantidad según lo supervisado en campo, del cual se desprende el siguiente análisis:

Cuadro N°16. Cantidad movilizada según balance de extracción (Zafra 2010-2011) evaluado en campo

N° Orden	Cantidad de árboles productivos Zafra 2010-2011	Producción autorizada para Zafra 2010-2011 (Qq)	Cantidad movilizada (Qq) Zafra 2010-2011	N° árboles supervisados	Cantidad autorizada (supervisión) (Kg)	Cantidad justificada (supervisión) (Qq)	Cantidad justificada (Qq)
1	9660	4766	11 391	218*	216,384	4 766	6625
TOTAL	9660	4766		218*	216,384	4 766	

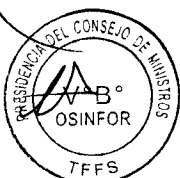
(...)

VIII. CONCLUSIONES

(...)

8.5. Según las Guías de Transporte Forestal para la zafra 2010 – 2011, se ha evidenciado el aprovechamiento de volumen superior a lo señalado en la autorización, existiendo un volumen de 6 625 quintales de Tara, que ha sido movilizado por encima del volumen autorizado”.

53. Sobre la base de los resultados de la supervisión forestal (realizada al PGMF de Tara, ejecución zafra 2010-2011, de la Autorización para Aprovechamiento Forestal, cuyo titular es el señor Montoya), la Dirección de Supervisión constató - luego de la verificación de las guías de transporte forestal - que se movilizaron 11 391 quintales de vainas de *Caesalpinia spinosa* “tara”; sin embargo, durante el 1er año (2010-2011) de ejecución del PGMF, el recurrente estaba autorizado a movilizar 4 766 quintales de vainas de *Caesalpinia spinosa* “tara”. Dicha situación acreditó las conductas infractoras tipificadas



en los literales n)²⁷ y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, toda vez que se extrajeron 6 625 quintales de *Caesalpinia spinosa* "tara", en exceso al volumen autorizado, los cuales también fueron movilizados.

54. Ahora bien, teniendo en cuenta que las infracciones imputadas al administrado se han realizado sobre la base del contenido del Informe de Supervisión, corresponde precisar que el Informe de Supervisión es el documento que recoge los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada en gabinete, siendo que su finalidad principal es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante²⁸.
55. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) *prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva*"²⁹; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
56. Cabe precisar que la actuación de medios probatorios en los procedimientos administrativos sancionadores resultan necesarios, en tanto *"las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)"*³⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la autoridad administrativa sancionadora puede

²⁷ Cabe precisar que, el cuestionamiento a dicha infracción ha sido desarrollada en el ítem VI.1 de la presente resolución.

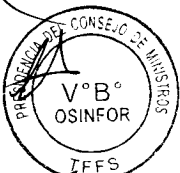
²⁸ **Directiva N° 02-2011-OSINFOR-DSPAFFS**
"ANEXO 03
DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

1. Definiciones:

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área concesionada".

²⁹ CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

³⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Novena edición. Lima, Mayo, 2011, p. 725.





romper con la presunción de licitud a favor del administrado y así atribuir la responsabilidad de la infracción.

57. Asimismo, conformidad con los artículos 43° y 165° del TUO de la Ley N° 27444³¹, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que *"(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"*³².
58. Sin perjuicio de lo señalado, debe precisarse que - a fin de no vulnerar el derecho de defensa de los administrados - dicho medio probatorio admite prueba en contrario, siendo que quien alega hechos diferentes a los contenidos en los medios probatorios actuados tiene la carga de la prueba, para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos³³ o que los datos son imprecisos o falsos, no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.
59. En ese contexto, si el recurrente consideraba que - pese a las pruebas actuadas en el presente PAU - no había incurrido en las conductas infractoras imputadas, le correspondía presentar medios de prueba y/o documentos que así lo demuestren; situación que no ha sucedido en el presente caso, toda vez que únicamente ha negado las referidas imputaciones mas no ha presentado documentos que desvirtúen los hechos verificados durante la supervisión, sobre la base de los cuales se han acreditado las imputaciones.

31

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 50°.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior".

32

DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO JURÍDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pág. 390.

33

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 171°.- Carga de la prueba

(...)

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones".



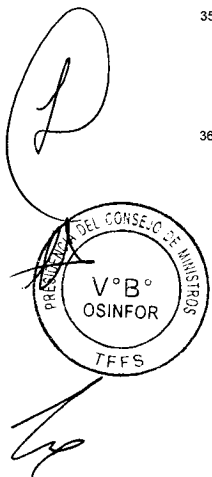
Sobre la verificación de la relación de causalidad entre los hechos detectados con las infracciones cuya comisión se imputa al señor Montoya

60. Habiéndose determinado la ocurrencia de los hechos que configuraron las conductas infractoras tipificadas en los literales n) y w) del artículo 364° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, se procederá a analizar el segundo punto referido a la existencia de la relación de causalidad entre los hechos verificados y el responsable de los mismos, ello a fin de determinar si la responsabilidad administrativa por dichas conductas resulta atribuible al señor Montoya.
61. En ese sentido, esta Sala considera necesario verificar la relación de causalidad entre los hechos detectados (calificados como infracción) y la responsabilidad administrativa del señor Montoya.
62. Sobre el particular, el artículo 8° de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales (en adelante, Ley N° 26821), dispone que el derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales debe realizarse en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley³⁴.
63. Asimismo, el artículo 24° de la precitada Ley dispone que los títulos habilitantes de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones³⁵. Por su parte, el artículo 23° del referido dispositivo legal establece que la concesión otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo, en particular, el contrato de concesión³⁶.
64. De las normas mencionadas, se desprende que el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales concedidos para su aprovechamiento debe realizarse en armonía con

³⁴ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales.**
"Artículo 8°.- El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia".

³⁵ **Ley N° 26821**
"Artículo 24°.- Las licencias, autorizaciones, permisos, contratos de acceso, contratos de explotación y otras modalidades de otorgamiento de derechos sobre recursos naturales, contenidas en las leyes especiales tienen los mismos alcances que las concesiones contempladas en la presente ley, en lo que les sea aplicable".

³⁶ **Ley N° 26821**
"Artículo 23°.- La concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo (...)"





el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en Ley, así como en el título habilitante respectivo.

65. Ahora bien, de la revisión del expediente se observa que mediante Autorización para el Aprovechamiento Forestal el administrado obtuvo el derecho exclusivo e intransferible para aprovechar y comercializar los productos forestales obtenidos del área materia del permiso otorgado, siendo responsable de la implementación y ejecución de su Plan de Manejo³⁷. En consecuencia, el señor Montoya debe tener en cuenta que ante cualquier incumplimiento o infracción que se deriven por el aprovechamiento forestal realizado a través de la Autorización para el Aprovechamiento Forestal será responsable frente a la Administración Pública, toda vez que - tal como se ha señalado en el considerando anterior - él es responsable de la implementación y ejecución de su PGMF.
66. Por las consideraciones expuestas, habiéndose verificado que los hechos materia de sanción en el presente PAU fueron ejecutados y, por tanto, son atribuibles al señor Montoya se encuentra debidamente acreditada la relación de causalidad exigida en el marco del previsto en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444; correspondiendo desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

VI.3. Si la falta de intencionalidad alegada por el señor Montoya constituye un criterio que debe ser tomado en cuenta para determinar la existencia de responsabilidad administrativa

67. El administrado señaló que, "(...) *en ningún momento he tenido la intención de sobre aprovechar las cantidades de tara autorizadas, y menos el dolo* (...)".
68. Al respecto, corresponde mencionar que el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁸ ha previsto criterios o circunstancias a efectos de graduar la sanción, de

³⁷ **AUTORIZACIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO FORESTAL**

"SEGUNDO: El aprovechamiento y comercialización del producto forestal diferente a la madera, en el área materia del permiso es **EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE**, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan de Manejo (...)".

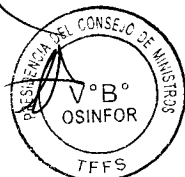
³⁸ **TUO de la Ley N° 27444**

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;



manera tal que no lleguen a ser demasiado onerosas para los administrados; es decir, que sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción administrativa. Cabe señalar que, dichas circunstancias, en caso lleguen a configurarse "(...) **no afectan la comisión de la infracción administrativa misma** (...) *solamente afecta la cuantía de la pena a aplicarse*"³⁹.

69. De lo señalado, se desprende que establecida la responsabilidad por parte de un sujeto de derecho que desarrolla actividades de aprovechamiento forestal sujetas al ámbito de competencia del OSINFOR, como es el presente caso, la autoridad administrativa aplicará los referidos criterios únicamente para determinar si aumenta o disminuye el *quantum* de la multa⁴⁰.
70. Por lo expuesto, el señor Montoya debe tener en cuenta que la intencionalidad o no al momento de la comisión de una conducta calificada como infracción no determina que está sea o no sancionable, siendo más bien un criterio aplicable en caso la autoridad administrativa decida imponer una sanción administrativa. En virtud de ello, esta Sala considera que debe desestimarse lo alegado por el administrado en el presente extremo de su apelación.

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor".

³⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 750.

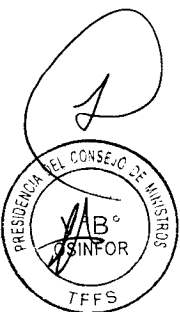
⁴⁰ En efecto, el artículo 12° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR establece lo siguiente:

"Artículo 12°.- Gradualidad en la aplicación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en la legislación forestal y de fauna silvestre.

Para determinar las sanciones se deben considerar, cuando corresponda, los siguientes criterios de gradualidad:

- a) La gravedad del daño y/o riesgo causado al interés público protegida. Para evaluar este criterio se evalúa el grado de amenaza de las especies de flora y fauna silvestre que hayan sido afectadas por la conducta infractora, conforme a los criterios de gravedad aprobados por el OSINFOR.
- b) La continuidad de la comisión de la infracción.
- c) Las circunstancias de la comisión de la infracción.
- d) El beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Conducta procesal del investigado. Se tomará en cuenta la colaboración, diligencia o entorpecimiento en las investigaciones realizadas; así como el reconocimiento o aceptación de la responsabilidad en forma expresa y por escrito.
- f) Los costos evitados por el infractor.
- g) Los costos administrativos para la imposición de la sanción.
- h) La afectación y categoría de amenaza de la especie.
- i) La función que cumple en la regeneración de la especie.
- j) La reincidencia.
- k) La reiterancia".





VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

78. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:

- Ley N° 27308, "Ley Forestal y de Fauna Silvestre".
- Decreto Supremo N° 014-2001-AG, "Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre".

79. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley N° 29763 "Ley Forestal y de Fauna Silvestre", publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.

80. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴¹, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

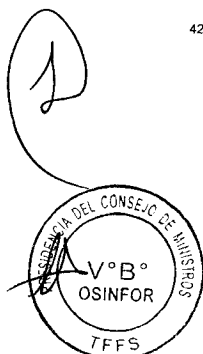
81. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴², establece que "no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento" y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la

⁴¹ TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

5) **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición".

⁴² TUO de la Ley N° 27444
"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
(...)"

2. **Debido procedimiento.**- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".



precitada norma⁴³, el cual establece que “sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

82. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora del administrado, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 541-2015-OSINFOR-DSPAFFS.
83. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.	Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma. Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es: a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.

43

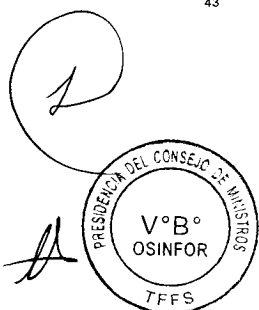
TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

(...)"





84. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular del permiso, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI^[4]; por lo que corresponde resolver la presente causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la presunta infractora se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rodrigo Montoya Peralta, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-008-10, contra la Resolución Directoral N° 693-2015-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Rodrigo Montoya Peralta, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-008-10, contra la Resolución Directoral N° 693-2015-OSINFOR-DSPAFFS por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

[4]

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI

"Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

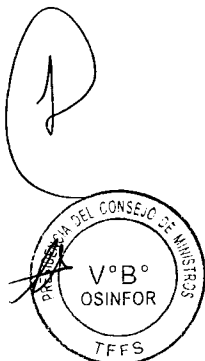
Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

i) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización".



Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 693-2015-OSINFOR-DSCFFS que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 541-2015-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó al señor Rodrigo Montoya Peralta por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales n) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, e impuso una multa ascendente a 3.295 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

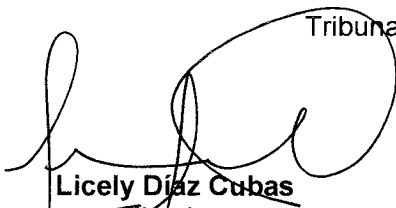
Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Rodrigo Montoya Peralta, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales Diferentes a la Madera en Asociaciones Vegetales No Cultivadas N° 06-CAJ/A-A-008-10, a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre de Cajamarca.

Artículo 6°.- Remitir el Expediente Administrativo N° 231-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,


Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR


Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR